



Pontificia Universidad Católica del Ecuador

Sede Ibarra

ESCUELA DE JURISPRUDENCIA

TRABAJO DE TITULACIÓN

TEMA:

La víctima y su reparación integral en los delitos de tránsito por muerte culposa en el cantón
Ibarra en el año 2020

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Inequidades, exclusiones, desigualdades y derechos humanos

AUTORA: Lisseth Melina Torres Cadena

ASESOR/A: PhD. Hugo Bayardo Santacruz Cruz

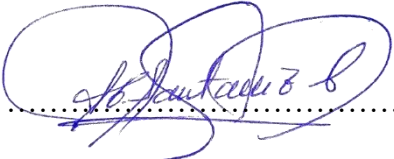
IBARRA, SEPTIEMBRE– 2022

Ibarra, 26 de septiembre de 2022

PhD. Hugo Bayardo Santacruz Cruz
ASESOR

CERTIFICA:

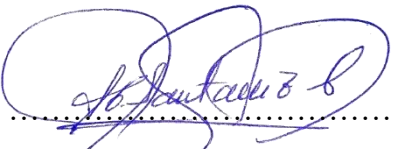
Haber revisado el presente informe final de investigación, el mismo que se ajusta a las normas vigentes en la Escuela Jurisprudencia, de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador Sede Ibarra (PUCESI); en consecuencia, autorizo su presentación para los fines legales pertinentes.

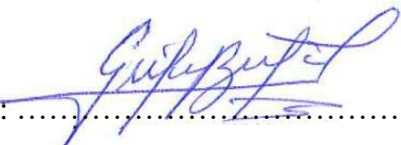
(f:) 

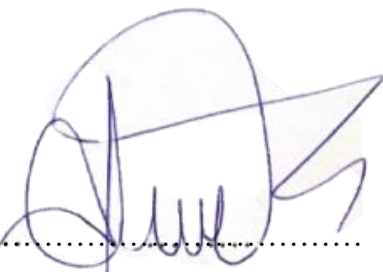
PhD. Hugo Bayardo Santacruz Cruz
C.C.: 100282639-2

PÁGINA DE APROBACIÓN DEL TRIBUNAL

El jurado examinador, aprueba el presente informe de investigación en nombre de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador Sede Ibarra (PUCESI):

(f): 
PhD. Hugo Bayardo Santacruz Cruz
C.C.: 100282639-2

(f): 
PhD. Bartolomé Gil Osuna
C.C.: 175892258-5

(f): 
Leslie Fernanda Santillán Montenegro
C.C.: 100415953-7

ACTA DE CESIÓN DE DERECHOS

Yo, Lisseth Melina Torres Cadena, declaro conocer y aceptar la disposición del Art. 165 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, que manifiesta textualmente: “Se reconoce facultad de los autores y demás titulares de derechos de disponer de sus derechos o autorizar las utilidades de sus obras o prestaciones, a título gratuito u oneroso, según las condiciones que determinen. Esta facultad podrá ejercerse mediante licencias libres, abiertas y otros modelos alternativos de licenciamiento o la renuncia”.

Ibarra, 26 de septiembre de 2022

f): 

LISSETH MELINA TORRES CADENA

C.C.: 100335658-9

AUTORÍA

Yo, LISSETH MELINA TORRES CADENA portadora de la cédula de ciudadanía N° 100335658-9, declaro que la presente investigación es de total responsabilidad del (los) autor (es), y eximo expresamente a la Pontificia Universidad Católica del Ecuador Sede Ibarra de posibles reclamos o acciones legales.

f):

LISSETH MELINA TORRES CADENA

C.C.: 100335658-9

DECLARACIÓN y AUTORIZACIÓN

Yo: Lisseth Melina Torres Cadena, con CC: 100335658-9, autor del trabajo de grado intitulado: “La víctima y su reparación integral en los delitos de tránsito por muerte culposa en el cantón Ibarra en el año 2020”, previo a la obtención del título profesional de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República, en la Escuela de Jurisprudencia.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tiene la Pontificia Universidad Católica del Ecuador Sede- Ibarra, de conformidad con el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de graduación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la Pontificia Universidad Católica del Ecuador Sede Ibarra a difundir a través del Repositorio Digital de la PUCESI el referido trabajo de graduación, respetando las políticas de propiedad intelectual de la Universidad.

Ibarra, 26 de septiembre de 2022

(f.) 

Lisseth Melina Torres Cadena

C.C. 100335658-9

DEDICATORIA

Mi trabajo de titulación le dedico con todo mi amor y esfuerzo a mi madre Luciana Andrea Cadena Flores, que gracias a su apoyo y esfuerzo diario ha podido brindarme la educación, además, forjarme como la persona que soy actualmente, quien me enseñó que incluso la tarea más grande se puede lograr si se hace un paso a la vez.

AGRADECIMIENTO

Quiero agradecer la ayuda de todas las personas que me han brindado su ayuda durante el proceso de investigación y redacción de este trabajo. En primer lugar, agradezco a mis padres y familia que han sido un apoyo fundamental en todo mi desarrollo estudiantil. A mi tutor, Dr. Hugo Santacruz, por orientarme en todo momento con sus consejos y así obtener un buen trabajo de investigación. A la Pontificia Universidad Católica del Ecuador - Sede Ibarra por ser la cuna de todo el conocimiento adquirido en estos años.

A todos mis amigos, gracias infinitas por su ayuda desinteresada, por su apoyo y buena voluntad.

ÍNDICE

1.- RESUMEN Y PALABRAS CLAVE	x
2.- ABSTRACT	xi
3.- INTRODUCCIÓN	xii
4.- ESTADO DEL ARTE	15
5.- MATERIALES Y MÉTODOS	29
6.- RESULTADOS Y DISCUSIÓN	31
7.- CONCLUSIONES	47
8.- RECOMENDACIONES.....	49
9.- REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	50

1.- RESUMEN Y PALABRAS CLAVE

La presente investigación presenta como objetivo general analizar si existe una adecuada reparación integral a la víctima en los delitos de tránsito por muerte culposa en el cantón Ibarra en el año 2020. Para lo cual se planteó la metodología en la que se utilizó el método deductivo, ya que esta metodología va de lo general a lo particular y es lo que se ha venido realizando en la presente investigación. Las técnicas utilizadas dentro de la investigación son las entrevistas que se realizaron a jueces y fiscales de Ibarra, por otro lado, se utilizó la técnica documental, analizando y procesando la información con la cual la revisión y análisis documental de sobre delitos de muerte culposa, sentencias sobre reparación integral emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para de tal forma obtener resultados necesarios y con fundamento para aportar información de la investigación. De la misma forma, se utilizó la técnica de análisis de contenido de datos estadísticos acerca de accidentes con resultado de muerte culposa a nivel nacional y a nivel de la ciudad de Ibarra, mismo que fue emitido por la Fiscalía Provincial de Imbabura. Los mecanismos para hacer efectiva la reparación integral a la cuales tiene derecho las víctimas indirectas en delitos por muerte culposa por accidente de tránsito, que tiende a satisfacer los daños materiales e inmateriales causados por la infracción; además, se analiza la motivación invocada para la cuantificación, a fin de establecer si existe una adecuada reparación integral a las víctimas. Puesto que esto nos llevó a la conclusión de que el derecho a una reparación integral que incluye el mecanismo de indemnización, sin embargo, no existen mecanismos legales para hacerla efectiva excepto la suspensión de la pena cuando se la solicita por parte del procesado y la acción de ejecución de la sentencia.

PALABRAS CLAVE

Reparación integral, indemnización, muerte culposa, víctima, daño causado.

2.- ABSTRACT

The present investigation presents as a general objective to analyze if there is an adequate comprehensive reparation to the victim in traffic crimes due to wrongful death in the Ibarra canton in the year 2020. For which the methodology was proposed in which the deductive method was used, since this methodology goes from the general to the particular and it is what has been carried out in the present investigation. The techniques used in the investigation are the interviews that were conducted with judges and prosecutors of Ibarra, on the other hand, the documentary technique was used, analyzing and processing the information with which the review and documentary analysis of crimes of wrongful death, sentences on comprehensive reparation issued by the Inter-American Court of Human Rights, in order to obtain the necessary results and with the basis to provide information on the investigation. In the same way, the statistical data content analysis technique was used on accidents resulting in wrongful death at the national level and at the level of the city of Ibarra, which was issued by the Imbabura Provincial Prosecutor's Office. The mechanisms to make effective the integral reparation to which the indirect victims in crimes due to wrongful death due to traffic accidents are entitled, which tends to satisfy the material and non-material damages caused by the infraction; In addition, the motivation invoked for the quantification is analyzed, in order to establish if there is adequate comprehensive compensation for the victims. Since this led us to the conclusion that the right to comprehensive reparation includes the compensation mechanism, however, there are no legal mechanisms to make it effective except the suspension of the sentence when requested by the accused and the action execution of the sentence.

KEY WORDS

Integral reparation, compensation, wrongful death, victim, damage caused.

3.- INTRODUCCIÓN

La Constitución de la República del Ecuador, reconoce a la víctima en todo proceso penal el derecho a que sea reparada en forma integral y establece mecanismos para hacerla efectiva, en la presente investigación se abordó a la reparación integral en el tipo penal de muerte culposa tipificado en el Art. 377 del Código Orgánico Integral Penal en cuyo caso el derecho vulnerado o bien jurídico protegido por el Estado es el contemplado en el Art. 66. 1 de la Constitución de la República del Ecuador como el derecho a la inviolabilidad de la vida.

La reparación integral tiene como una de sus finalidades la solución objetiva y simbólica que permita restituir en medida de lo posible al estado anterior de la comisión del hecho y satisfaga a la víctima, por tratarse de un delito de muerte culposa, la víctima directa se encuentra fallecida, ante esto, se vuelve un hecho imposible que a través de la reparación integral se vuelvan al estado anterior de la comisión del hecho, ya que implicaría volver a la vida al fallecido.

El Art. 78 del COIP, establece cinco mecanismos de reparación integral a las que tienen derecho las víctimas de infracciones penales, las cuales consisten en: restitución, rehabilitación, indemnización, medidas de satisfacción o simbólicas y la garantía de no repetición. Para poder entender cada mecanismo de reparación integrar analizaremos cada uno con el fin de que el lector pueda hacer uso de los mismos.

La restitución se aplica a casos relacionaos con el restablecimiento de la libertad individual, la rehabilitación se orienta a la recuperación de las personas mediante la atención médica y tratamiento psicológico cuando el mismo es resultado de la infracción penal, las medidas de satisfacción o simbólicas son formas de reparación inmaterial, las garantías de no repetición que se orientan a las decisiones del juzgador encaminadas a que se tomen en cuenta condiciones suficientes para evitar que un hecho de la misma naturaleza se pueda volver a dar.

La indemnización, se refiere a la compensación y cuantificación por el daño causado del accidente de tránsito en el tema de mi investigación y que pueda ser evaluable económicamente. Este mecanismo de reparación integral, tiene como finalidad cuantificar en dinero el daño causado a la víctima para ser reparado, en este tipo penal sería el fallecido en el accidente. La cuantificación de la suma de dinero que debe pagarse a la víctima dependerá de los elementos de prueba

incorporados oportunamente en el proceso.

La rehabilitación se orienta a la recuperación de las personas mediante la atención médica y tratamiento psicológico o psiquiátricos cuando el mismo es resultado de la infracción penal. Este mecanismo se dirige a la restauración de aquello que se ha que causo un daño en las víctimas, ya que, la finalidad es conceder los cuidados propicios e integrales en el orden de la salud, legal y social que le accedan a la víctima recuperar la normalidad en sus actividades periódicas.

Las medidas de satisfacción o simbólicas son formas de reparación inmaterial, puesto que la verdad de los hechos es impalpable y se hace efectiva a través de la existencia de una sentencia, así también disculpas públicas del sentenciado a las víctimas o familiares. Esta medida tiene una especial relevancia en las aspiraciones de la víctima, en tanto, requiere el procesamiento judicial y la sanción al victimario como parte de su derecho a la verdad.

Las garantías de no repetición se orientan a las decisiones del juzgador encaminadas a que se tomen en cuenta, se modifiquen, se creen condiciones suficientes para evitar que un hecho de la misma naturaleza se pueda volver a dar, como por ejemplo que se capacite al personal de una empresa sobre atención al cliente, derechos humanos.

A partir de lo anterior el trabajo plantea la siguiente pregunta de investigación ¿Existe una adecuada reparación integral a la víctima en los delitos de tránsito por muerte culposa en el cantón Ibarra en el año 2020? Por lo que el objetivo general consistió en analizar si existe una adecuada reparación integral a la víctima en los delitos de tránsito por muerte culposa en el cantón Ibarra en el año 2020, para aquello se analizó las sentencias emitidas por Jueces de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Ibarra del año 2020, tratados internacionales suscritos por el Ecuador, el marco Constitucional y legal en los cuales se reconoce y garantiza el derecho a la reparación integral de las víctimas de infracciones penales.

En virtud de lo antes mencionado se ha planteado objetivos específicos; a) Determinar cuántos accidentes de tránsito con resultado de muerte se han producido en el cantón Ibarra en el año 2020; b) Identificar la normativa pertinente para cuantificar el daño causado a la víctima en un accidente de tránsito con resultado de muerte; c) Conocer cuáles son los criterios judiciales utilizados para cuantificar una indemnización a las víctimas en los delitos de muerte culposa causada por accidente de tránsito; d) Determinar si los acuerdos entre partes procesales respecto a la

indemnización son el resultado de la cuantificación económica del daño causado.

Dentro de las líneas de investigación de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador sede Ibarra, el presente trabajo de grado se enmarca dentro de la línea correspondiente a “Inequidades, exclusiones, desigualdades y derechos humanos.”; línea de que se enmarca en el tema de investigación, por cuanto aborda la temática de conflicto entre sujetos procesales, debilidades institucionales como es la administración de justicia en la ciudad de Ibarra y el derecho a la tutela judicial efectiva de las víctimas de un accidente de tránsito, en este caso por muerte culposa. Además, el trabajo de titulación se enmarca en el Plan de Creación de Oportunidades 2021-2025, en específico en el Eje Institucional en referencia a su Objetivo 14. Fortalecer las capacidades del Estado con énfasis en la administración de justicia y eficiencia en los procesos de regulación y control, con independencia y autonomía.

El presente trabajo de investigación tiene como beneficiarios a los operadores de justicia, abogados en libre ejercicio que se encuentren patrocinando a víctimas del delito de muerte culposa, así como la ciudadanía del cantón Ibarra cuyos seres queridos han perdido la vida en siniestros de tránsito y que desconocen la obligatoriedad de los juzgadores en resolver sobre la reparación integral por el daño causado. La relevancia, importancia e impacto de la investigación en la ciudad de Ibarra, es importante debido a que la reparación integral en los delitos de muerte culposa, se ha distorsionado de ser un derecho de la víctima el recibirla y una obligación del juzgador ordenarla en base a la magnitud del daño causado, a ser una negociación que parte del estatus económico del procesado, enmarcando únicamente en el mecanismo de indemnización sin considerar todos los mecanismos que la ley ha previsto como derecho para las víctimas.

4.- ESTADO DEL ARTE

Los accidentes de tránsito son un problema de salud pública a nivel mundial y en Ecuador no es la excepción, la Constitución de la República del Ecuador, establece que uno de los deberes del Estado ecuatoriano es garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales.

Según la Organización Mundial de la Salud:

Los traumatismos causados por el tránsito son ahora la principal causa de muerte de niños y adultos jóvenes de 5 a 29 años, lo que indica la necesidad de un cambio en la agenda actual de salud infantil, que ha descuidado en gran medida la seguridad vial. es la octava principal causa de muerte en todos los grupos de edad superando al VIH/SIDA, la tuberculosis y las enfermedades diarreicas. La carga de las lesiones y muertes causadas por el tránsito recae de manera desproporcionada sobre los usuarios vulnerables de la vía y aquellos viviendo en países de bajos y medianos ingresos, donde el creciente número de muertes es alimentado por el transporte que está cada vez más motorizado. Entre 2013 y 2016, no se observaron reducciones en el número de muertes por accidentes de tránsito. (Informe de la OMS sobre el estado mundial de la seguridad vial. 2018, p. xi)

En Ecuador, la Agencia Nacional de Tránsito, mediante comunicado publicado en la página web de El Comercio, en fecha jueves 16 de diciembre del 2021, respecto al Anuario de Siniestralidad Vial 2020:

Se conoce que en el año 2020 los siniestros de tránsito provocaron la muerte de 176 personas debido a que en ese año hubo épocas de confinamiento por la pandemia del COVID-19, por ese motivo la cifra es menor que en años anteriores, sin embargo en lo que va de este año 2021, producto de los siniestros de tránsito 203 han perdido la vida. (Mantilla, 2021)

Una de las causas que han coadyuvado, al creciente número de siniestros de tránsito, es el crecimiento del parque automotor, según el informe emitido por la Asociación de Empresas Automotrices del Ecuador (AEADE) a finales de 2018, la cifra de vehículos fue “(2’444.911) de todo tipo, los cuales conformaban el parque automotor en Ecuador. Tres años más tarde, la cifra llegó a 2’772.180; es decir, se produjo un aumento del 13%.” (Asociación de Empresas Automotrices del Ecuador, 2018, p. 2)

Ese aumento está lejos de la media regional que bordea más del 20%. También informa que el parque automotor también es más viejo comparado con el resto de países vecinos (11 años). La

edad promedio apenas mejoró de 16 a 15,9 años desde 2018.

En la actualidad, el cuerpo normativo en el que se recogen los tipos penales y las penas por los delitos de tránsito es el Código Orgánico Integral Penal, el cual en su Art. 377 respecto de la muerte culposa. Menciona que se suscitan por infringir un deber objetivo de cuidado.

De acuerdo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española (2014), la palabra víctima viene del latín *víctima*, que significa:

Persona o animal sacrificado o destinado al sacrificio; persona que se expone u ofrece a un grave riesgo en obsequio de otra; persona que padece daño por culpa ajena o por causa fortuita; persona que muere por culpa ajena o por accidente fortuito; o persona que padece las consecuencias dañosas de un delito. (Diccionario Real Academia de Lengua Española, 2014, p. 314)

Para el autor Francisco Kramer Villagrán, sobre la reparación integral manifiesta:

El primer elemento que se identifica es aquel que da origen a la reparación integral, nos referimos a la existencia de vulneración de derechos humanos, de donde surge la necesidad de reparar de forma integral a los damnificados. Esta vulneración deberá ser declarada en resolución judicial emanada por autoridad competente, en razón de que este acto dará fe de que durante el proceso se comprobó la existencia de la afectación y se identificó al responsable, en tanto que sin vulneración de derechos no cabe reparación alguna, por considerarse que el daño no fue producido. (Kramer, 1994, p. 19)

El Delito de muerte culposa tiene un significado específico, puesto que no solo consiste en causar la muerte a un ser humano, sino que adicionalmente debe obrar de por medio la falta de voluntad para causar la muerte, es decir se debe obrar sin intención o culpa, la muerte culposa provocada por un delito de tránsito, por tratarse de un accidente, en principio, nos encontraríamos ante un suceso no querido, pero se suscitó por imprudencia, impericia o inobservancia de normas de tránsito.

Según el tratadista ecuatoriano Ernesto Alban, en su Manual de Derecho Penal:

Negligencia: se traduce en una falta de actividad o en una actividad desatenta, por cuya causa se produce el resultado dañoso, que pudo haberse evitado con una actitud diligente; Imprudencia: se manifiesta en actos realizados con ligereza y sin considerar riesgos, que así mismo causan daños a terceros; Impericia: es una forma de culpa que se da en el ejercicio de ciertas profesiones o actividades que requieren de conocimientos o destrezas especiales. En el fondo se reduce a negligencia o imprudencia en un ámbito específico. Inobservancia de leyes o reglamentos: esta otra forma especial se produce cuando la violación de normas legales o reglamentarias, realizadas sin intención de causar daño, lo han causado. (Alban, 2015. p.140)

El deber objetivo del cuidado no es otra cosa que el conjunto de reglas que debe cumplir u observar una persona al realizar una actividad específica, es decir actuar con el cuidado y la debida diligencia ante una situación que lo requiere, como lo es conducir vehículos a motor, esta falta de cuidado, se materializa al conducir sin respetar señales de tránsito o con falta de atención a la vía, lo que permite alejar a estos delitos de lo que se denomina dolo, el actuar con conocimiento y voluntad de causar un daño, y enmarcar a este tipo de delitos en lo que se denomina culpa.

Se puede definir a la culpa como la falta de previsión de un resultado dañoso, que pudo y debió haberse previsto al obrar para evitar su comisión. De acuerdo al autor Ferrando Mantovani:

La culpa, en su sentido más amplio y general, es la producción de un resultado típicamente antijurídico que pudo y debió ser previsto y que por negligencia o impericia del agente causa un efecto dañoso y que su evolución se originó en el Derecho Civil de Roma, bajo el concepto de la negligencia, imprudencia o impericia (Mantovani, 2001, p.341)

El Código Orgánico Integral Penal, en su art. 27 establece que actúa con culpa la persona que infringe el deber objetivo de cuidado, produciendo un resultado dañoso. El resultado dañoso en estos delitos culposos y en especial en los delitos de muerte, deja como consecuencia la existencia de víctimas directas e indirectas. La culpa según el autor Eugenio Zaffaroni se refiere a la acción delictiva que se comete sin el debido cuidado para evitar el daño, pero sin intencionalidad por parte del sujeto activo. Este acto será sancionado por la ley penal” (Zaffaroni, 1999, p. 195)

La conducta analizada se encuentra sancionada con pena privativa de la libertad de 1 a 3 años, con la posibilidad de endurecer la pena en caso de el resultado dañoso es producto de acciones innecesarias, peligrosas e ilegítimas, señalando como circunstancias al exceso de velocidad, conocimiento de las malas condiciones mecánicas del vehículo, llantas lisas y desgastadas, haber conducido el vehículo más allá de las horas permitidas por la ley o malas condiciones físicas de la o el conductor y en general la inobservancia de leyes, reglamentos, regulaciones técnicas u órdenes legítimas de las autoridades o agentes de tránsito como elementos que permiten modificar la pena de 3 a 5 años, agravando la situación del causante del accidente, además la pena es aún más severa cuando el conductor que ocasionó el accidente se encontraba bajo los efectos de sustancias estupefacientes o ingesta de alcohol con la amenaza de una pena de 10 a 12 años de privación de la libertad.

La reparación integral debe ser otorgada en la medida de la vulneración de derechos, en este caso, se vulnera el bien más preciado y tutelado por el Estado, el cual es la vida, y la búsqueda de una

reparación integral debe partir desde este punto.

La Convención Americana de Derechos Humanos, en su Art. 63.1, señala que, cuando se decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos, “Se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”. (Convención Americana de Derechos Humanos, 1969)

Entre los fallos más importantes respecto a materia de reparación integral, se puede encontrar las sentencias emitidas en los casos Gonzales y Otros Vs México y el caso Anzualdo Castro Vs. Perú, en las cuales, se realiza una cuantificación de los daños inmateriales “se considera que el daño inmaterial puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia. “Dado que no es posible asignar al daño inmaterial un equivalente monetario preciso, sólo puede ser objeto de compensación, mediante el pago de dinero o la entrega de bienes apreciables en dinero” (Corte interamericana de Derechos Humanos, caso González y otras, campo algodoner, 2009)

Para la autora Liliana Pabón, sobre la evolución de la reparación integral:

La reparación en el derecho de daños ha evolucionado a partir de la política implementada mediante directrices por la Organización de las Naciones Unidas, desarrollada en el derecho internacional por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para asegurar la garantía y el respeto de los derechos humanos y del Derecho Internacional Humanitario por parte de los Estados. Esta política adquiere relevancia en el derecho contemporáneo, pues en ella ha incidido de forma trascendental las decisiones internacionales respecto a la reparación de daños a las víctimas de violación de derechos humanos y, como consecuencia de ello, en el derecho interno colombiano. (Pabón, 2015, p. 358.)

La Constitución de la República del Ecuador, en su Art. 78, reconoce derechos y garantías a las víctimas de un proceso penal, dentro de los cuales se encuentra como mecanismo para hacer efectivo dicho derecho a la indemnización, sin embargo de aquello, no ha establecido los parámetros de aplicación de dicha indemnización, ya que permite al juzgador resolver conforme la prueba aportada en la audiencia de juzgamiento, deja a salvo interpretar bajo su sana crítica, la cuantificación en suma de dinero que le corresponde a la víctima por el fallecimiento de su familiar en un accidente de tránsito.

El Art. 78. 3 del COIP, en su intento por desarrollar los mecanismos de reparación integral, ha definido a la indemnización como una compensación por el perjuicio, sin embargo limita la cuantificación al establecer que deben ser evaluables económicamente los daños, en la presente investigación se tiene como daño, a la muerte de un familiar en un accidente de tránsito, entendiendo como susceptible de ser evaluado, calculado, apreciado en dinero; sin embargo la vida de una persona no es susceptible de avalúo alguno sin poder obtener una cifra regulada para que proceda la indemnización claramente establecida.

Para el tratadista Luis Cueva:

Es una compensación monetaria para cubrir los daños causados y para repararlos. Tienen derecho a ella: la víctima, su familiar o allegados. La indemnización nunca debe ser desproporcionada de serlo, deja de ser un derecho a convertirse en un abuso. Debe ser proporcional al daño y a las pérdidas que ocasione la violación de los derechos en ella debe incluirse los servicios médicos, jurídicos y otros que tengan relación directa con el caso La indemnización debe basarse en los principios fundamentales siguientes: a. Indemnizar solo el daño causado, y nada más que el daño causado. b. No dejar daño sin indemnizar. c. No duplicar la indemnización. d. La reparación integral no es una reparación ilimitada. e. Debe ser justa y proporcional a la gravedad de la violación de los derechos y a las circunstancias de cada caso (Cueva, 2015, p. 52)

Entendiendo lo antes mencionado, la compostura de la indemnización implica las medidas destinadas a hacer pagar en la magnitud del daño causado, sin embargo, hay que establecer quienes, en este tipo penal específico de muerte culposa, puede ser considerado como víctima directa e indirecta.

Víctima directa es la persona natural o jurídica que tiene relación directa con el delito, es quien sufre la vulneración de uno de los bienes protegidos por el Estado, en cambio las víctimas indirectas son sus familiares, dependientes o aquellas personas a cargo de la víctima directa que no sufren la conducta delictiva en el mismo grado, pero son quienes sufren el impacto de las consecuencias.

Según el autor Lenin Arroyo:

Al delincuente a través de la historia, se lo ha estudiado, protegido, tratado, explicado, clasificado, sancionado, auxiliado, en tanto que a la víctima raramente se la menciona, en otras palabras, ha quedado marginada y en el melodrama penal aparece tan sólo como testigo mudo...sin embargo desde los orígenes del Derecho Penal ha sido la víctima la protagonista a la respuestade los delitos.” (Arroyo, 2006, pág. 43.)

Víctima directa en la presente investigación es el fallecido y las víctimas indirectas son quienes perciben los perjuicios por dicha muerte, el art. 441 del COIP, desarrolla en forma muy ampliada de quienes son o pueden ser consideradas víctimas o sujeto pasivo de la infracción, toda persona que en forma individual o colectiva ha sufrido algún daño a un bien jurídico de manera directa o indirecta como consecuencia de la infracción. La condición de víctima es independiente a que se identifique, aprehenda, enjuicie, sancione o condene al responsable de la infracción o que exista un vínculo familiar con este. Las víctimas indirectas también pasan a ser sujetos procesales en la causa, junto con la Fiscalía, como órgano de carácter autónomo de la Función Judicial, titular de la acción penal pública de conformidad con lo establecido en el art. 195 de la Constitución de la República del Ecuador; así también a la persona procesada o sujeto activo dentro de la causa, entendido como el sujeto activo a quien se le imputa la comisión de un hecho punible dentro del proceso penal y se presume su participación en el cometimiento del delito acompañado de su abogado defensor público o privado, encargado legal o contractualmente a prestar el servicio de defensa técnica. Sujetos procesales que bajo el principio de inmediación presentarán sus argumentos y medios de prueba ante el juzgador para que éste, en función de sus atribuciones legales y constitucionales, ejerza su potestad jurisdiccional y competencia para juzgar y ejecutar lo juzgado.

Dentro de los derechos de la víctima contemplados en el Art. 11.1 del mismo cuerpo legal, se encuentra el derecho que tiene a comparecer o no al proceso, o a ejercer el derecho de dejar de comparecer en cualquier momento, que en ningún caso se le puede obligar a la víctima a continuar con la causa, sin embargo de aquello, el ejercicio de esta facultad no puede menoscabar sus propios derechos, es decir que por el hecho de no comparecer a juicio, pierde su derecho a recibir una reparación integral justa. Así también la víctima puede comparecer al proceso a través de un acusador particular o no, pues la ley no lo obliga.

La Acusación Particular, es la Institución jurídica prevista para que la víctima comparezca al proceso a través de su Abogado Defensor, cuyo rol se centra específicamente en aportar con medios de prueba que permitan llevar al convencimiento al juzgador sobre el verdadero daño que causó el accidente de tránsito con resultado de muerte, a fin de que el juzgador pueda cuantificar económicamente el daño y ordenar una correcta reparación integral entre las cuales incluya una indemnización justa. De conformidad a lo establecido en el art. 595 del COIP, la audiencia de

formulación de cargos da inicio a la etapa de instrucción fiscal, en delito de tránsito tiene una duración de 45 días, plazo en el cual se debe presentar la acusación particular ante el juzgador que conoce la causa, en la cual se debe adjuntar los medios de prueba tendientes a cuantificar la reparación integral en el mecanismo de indemnización.

La sentencia debe contener una correcta y suficiente motivación sobre la responsabilidad penal como con la determinación de la pena para el culpable del accidente de tránsito, así también constituye un requisito de la sentencia contemplado en el Art. 622 numeral 6 del Código Orgánico Integral Penal, que se resuelva sobre la reparación integral y se condene a reparar integralmente los daños ocasionados por la infracción con la determinación del monto económico que pagará la persona sentenciada a la víctima y demás mecanismos necesarios para la reparación integral, con determinación de las pruebas que hayan servido para la cuantificación de los perjuicios cuando corresponda.

Es decir, que no únicamente debe establecer una reparación aislada de los hechos conocidos en audiencia de juicio, sino que debe contener además de cuáles fueron los medios de prueba que sirvieron de base para fijar dicho monto económico y los demás mecanismos, lo que obliga a la víctima a participar en el proceso penal, a presentar los medios de prueba tendientes a cuantificar el daño causado y brindar elementos de prueba al juzgador a efectos de que se establezca el monto económico, el inconveniente es la forma en cómo se puede cuantificar el valor o costo del dolor que sufren los familiares del fallecido, la tristeza que el delito provoca a todo su círculo familiar, lo que conlleva a cuantificar las alteraciones psicológicas, a esto se le puede determinar como el daño emergente, definido como la pérdida real, lo determinable y que se puede acreditar.

Para el autor Diego Sandoval, la reparación del daño debe ser proporcional:

Si el daño se indemniza por encima del realmente causado, se produce un enriquecimiento sin justa causa a favor de la víctima, si el daño se indemniza por debajo del realmente causado, se genera un empobrecimiento sin justa causa para la víctima (Sandoval, 2013. p. 241)

Dentro de los daños que tienen un cierto grado de complejidad para su justificación es el lucro cesante, es decir lo que deja de percibir, la ganancia que no fue recibida o como se denomina en otros países de la región como la utilidad frustrada, en materia de tránsito, específicamente en muerte culposa, el lucro cesante podría determinarse el salario, el patrimonio que pudo haber

generado un ciudadano si estuviese en vida, considerando su proyecto de vida, profesión, edad.

Para poder ordenar una reparación integral, debe existir certeza sobre la responsabilidad del procesado para emitir la sentencia. Toda persona desempeña un cargo y tiene la obligación de desempeñarlo de la mejor manera, y en caso de incumplimiento es responsable por los daños y perjuicios causados, puesto que el rol que desempeña lo obliga a responder por incumplimiento. (Hart, 2016, p. 102-103)

El Legislador ha previsto, que en toda sentencia la obligación de fijar la reparación integral; y, una vez fijada dicho monto económico, será prioritario su pago por encima del pago de la multa que establece el art. 70 del Código Orgánico Integral Penal y otras obligaciones de carácter pecuniario.

El sistema penal ecuatoriano, ha establecido ciertas reglas para fijar la reparación integral, las mismas que se encuentran reguladas, entre las cuales consta que, en caso de existir más de un responsable en términos de materia penal, el juzgador debe determinar la modalidad de la reparación en función del grado de participación de autor o cómplice.

Para la tratadista Diana Guzmán, sobre la reparación integral:

El objetivo ideal de la reparación es retornar a la víctima a la situación que gozaba antes de la ocurrencia del hecho antijurídico, es decir, retrotraer, en la mayor medida de lo posible, las consecuencias de la vulneración, para llevar a la víctima a la situación en la que estaría si los hechos violatorios no hubieren ocurrido. (Guzmán, 2009, p. 213).

En los casos en que el juzgador no pueda cuantificar la reparación por falta de elementos, deja a salvo el derecho que tendría la víctima a iniciar una acción civil a fin de determinar el daño y perjuicio persiste ya que la víctima deba continuar tramitando la presentación de un proceso civil por daños y perjuicios para que se establezca el valor de la indemnización, e incurrir en más gastos.

Una vez que el juzgador ha cuantificado la reparación integral en el tipo penal investigado, el sentenciado puede acogerse a la figura jurídica de suspensión condicional de la pena como un beneficio que el juzgador otorga que tiene como finalidad cumplir la pena sin necesidad de que sea coartada la libertad, condicionando su cumplimiento de determinadas condiciones legales.

En cuanto al cumplimiento de la condena, existe la ejecución de la pena privativas de la libertad y la suspensión de la pena privativa de libertad, el ordenamiento jurídico prevé el cumplimiento de la pena lo que implica ser llevado a un Centro autorizado de privación de la libertad por el

periodo de tiempo que establezca la sentencia o acogerse a la figura jurídica de suspensión condicional de la pena, que pueden ser aplicadas por delitos leves y de poca connotación.

Para el tratadista Enrique Cury, sobre la posibilidad de suspender la pena, dice:

Se da la oportunidad a quien era condenado por primera vez a una pena de corta duración para que no ingresara en el establecimiento, sustituyendo el cumplimiento efectivo del encierro por el de ciertas obligaciones tendientes tanto a asegurar como a verificar su rehabilitación (Cury, 1982, pág. 729)

Según la autora María Horvitz:

La suspensión condicional del procedimiento, son “Mecanismos que permiten a los Fiscales del Ministerio Público, con el acuerdo del procesado y con la aprobación del juez de garantías, dar término anticipado al procedimiento cuando se cumplen ciertos requisitos previstos en la Ley cuando se satisfacen determinadas condiciones fijadas por el Juez, que permite suponer que el procesado no volverá hacer imputado de un delito. (Horvitz, 2002, pág. 552),

De conformidad con lo que establece el Art. 630 del Código Orgánico Integral Penal, la pena privativa de libertad impuesta en primera instancia a un ciudadano, se podrá suspender a petición del abogado defensor de la parte actora en la misma audiencia de juicio o dentro de las veinticuatro horas posteriores por escrito, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

1. Que la pena privativa de libertad prevista para la conducta no exceda de cinco años.
2. Que la persona sentenciada no tenga vigente otra sentencia o proceso en curso ni haya sido beneficiada por una salida alternativa en otra causa.
3. Que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta sean indicativos de que no existe necesidad de la ejecución de la pena.
4. No procederá en los casos de delitos contra la integridad sexual y reproductiva, violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.

La o el juzgador señalará día y hora para una audiencia con intervención de la o el fiscal, el sentenciado, la o el defensor público o privado y la víctima de ser el caso, en la cual se establecerán las condiciones y forma de cumplimiento durante el período que dure la suspensión condicional de la pena. La falta de presentación de los requisitos establecidos en los números 2 y 3 podrá ser completada en cualquier momento con una nueva solicitud. (Código Orgánico Integral Penal reformado por artículo 96 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 107 de 24 de diciembre del 2019, p 223)

Las condiciones que pueden ser impuestas al sentenciado durante el tiempo que se encuentre suspendida la pena, se encuentran establecidas en el Art. 631 del COIP, son las siguientes:

1. Residir en un lugar o domicilio determinado e informar cualquier cambio del mismo a la autoridad competente que establezca la o el juzgador.
2. Abstenerse de frecuentar determinados lugares o personas.
3. No salir del país sin previa autorización de la o el juez de garantías penitenciarias.
4. Someterse a un tratamiento médico, psicológico o de otra naturaleza.
5. Tener o ejercer un trabajo, profesión, oficio, empleo o voluntariamente realizar trabajos comunitarios.
6. Asistir a algún programa educativo o de capacitación.
7. Reparar los daños o pagar una determinada suma a la víctima a título de reparación integral o garantizar debidamente su pago.
8. Presentarse periódicamente ante la autoridad designada por la o el juzgador y en su caso, acreditar el cumplimiento de las condiciones impuestas.
9. No ser reincidente.
10. No tener instrucción fiscal por nuevo delito. (Código Orgánico Integral Penal, 2019, p 224)

Una vez cumplido el tiempo de la pena, corresponde al juzgador de garantías penitenciarias, quien es el competente para realizar el control y verificaciones del cumplimiento de las condiciones. En caso de cumplimiento de las condiciones, debidamente verificadas en audiencia se declarará la extinción de la pena y el archivo de la causa; en caso de incumplir las condiciones, se resolverá la revocatoria y se ordenará su localización y captura para el cumplimiento de la pena íntegra conforme los señalan los Arts. 632 y 633 del COIP.

Esta institución jurídica puede ser concedida una vez cumplidos sus requisitos de admisibilidad, la cual se encuentra sujeta a condiciones impuestas por el juzgador, entre la que consta, el reparar los daños o pagar una determinada suma a la víctima a título de reparación integral o garantizar debidamente su pago, garantizando también de esta forma el cumplimiento de los mecanismos de reparación integral que se encuentran establecidas en el Art. 78 del COIP, las cuales consisten en: La restitución, rehabilitación, indemnización, medidas de satisfacción o simbólicas y la garantía de no repetición.

La rehabilitación se orienta a la recuperación de las personas mediante la atención médica y tratamiento psicológico cuando el mismo es resultado de la infracción penal, las medidas de satisfacción o simbólicas son formas de reparación inmaterial, puesto que la verdad de los hechos es impalpable y se hace efectiva a través de la existencia de una sentencia, así también disculpas públicas del sentenciado a las víctimas o familiares.

Las garantías de no repetición se orientan a las decisiones del juzgador encaminadas a que se tomen en cuenta, se modifiquen, se creen condiciones suficientes para evitar que un hecho de la misma naturaleza se pueda volver a dar, como por ejemplo que se capacite al personal de una empresa sobre atención al cliente, derechos humanos.

Para el autor Alfredo Gozaíni, sobre el cumplimiento de la reparación integral dice:

Sin las garantías de cumplimiento y ejecución de las medidas de reparación, estas se convierten en meras declaraciones de voluntad, pierden su efectividad debido a que no alcanzan su finalidad, por esta razón es imprescindible la coercibilidad de su ejecución. Considerando que el derecho a la tutela judicial efectiva como mandato constitucional, impone el cumplimiento y la ejecución de la sentencia, se infiere que dentro de ella se encuentra la reparación ordenada como cosa juzgada. En este sentido, se propone que la labor judicial culmine con el seguimiento de la ejecución de las medidas de reparación o bien sean creados mecanismos encargados para la supervisión de ejecución de las mismas. (Gozaíni, 2004, p. 601)

La indemnización, se refiere a la compensación y cuantificación por el daño causado del accidente de tránsito en el tema de mi investigación y que pueda ser evaluable económicamente. Este mecanismo de reparación integral, tiene como finalidad cuantificar en dinero el daño causado a la víctima para ser reparado, en este tipo penal sería el fallecido en el accidente. La cuantificación de la suma de dinero que debe pagarse a la víctima dependerá de los elementos de prueba incorporados oportunamente en el proceso.

Para la cuantificación de la reparación integral es preciso analizar, el daño material o daño emergente que comprende los gastos incurridos en hospitalización, medicamentos, tratamiento, recetas médicas, gastos fúnebres, por otra parte, se entiende al “daño como todo menoscabo a las facultades jurídicas que tiene una persona para disfrutar un bien patrimonial o extrapatrimonial, cabe aclarar que dicho menoscabo es el resultado de un acto ilícito perpetrado por un tercero (Tamayo, 2007, p.328)

El lucro cesante por el contrario consiste en lo que se ha dejado de percibir como consecuencia del ilícito, por lo que se podría considerar como lucro cesante al aporte económico que realizaba la persona fallecida al hogar de la víctima y que se ha dejado de percibir, el proyecto de vida del fallecido, es decir todo cuanto pueda cuantificarse y evaluarse económicamente

Para la autora Débora Guerra Moreno, sobre el lucro cesante:

El lucro cesante debe entenderse como una lesión patrimonial que consiste en la pérdida de un ingreso, ganancia, utilidad o incremento patrimonial que no se ha percibido en razón de un incumplimiento, un ilícito o un perjuicio ocasionado por un tercero. (Guerra, 2015, p. 159)

El daño moral por tanto constituye toda afectación a la persona que no sea físico ni patrimonial, sino que afecta a la espiritualidad de la persona.

Para el autor Lacantinerie Baudry sobre el daño nos dice:

El daño comprende la desconsideración que significa para la persona atacada el resultado del ataque, el dolor causado por la pérdida de una persona querida, los sufrimientos físicos, la pena, las inquietudes que son, a veces, la consecuencia del hecho dañoso. (Baudry, 1905. p, 1099)

Así también es preciso analizar la procedencia de cuantificar económicamente el daño inmaterial, como es el dolor, el sufrimiento, la angustia por la espera en de justicia, que objetivamente no puede ser reparado por cuanto son puramente personales y no son susceptible de valoración económica la vida, sin embargo, criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos que cuantifican económicamente estas circunstancias.

Para La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala, fondo, serie C No. 63 (1999), párr. 84. ha manifestado que:

Tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia en la cual se impuso que los familiares de la víctima también sean beneficiarios a recibir rehabilitación, así como se ordena reparación por daño moral por el impacto psicológico sufrido por los familiares de la víctima. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1999, p. 84)

Para la autora Roxana Almedolaro, el daño inmaterial se refiere:

Para referirse a este tipo de reparación es importante partir del daño moral y psíquico que enfrenta la víctima a consecuencia del agravio de sus derechos, en este sentido el daño moral adoptará una connotación de carácter general si se considera que estos daños pueden afectar a un grupo o una sociedad entera, en cuanto al daño psíquico comporta únicamente al impacto psicológico según la subjetividad de la víctima. (Almedolaro, 2007, p. 14)

Ante la dificultad de medición del sufrimiento de cada caso en particular se establecen medidas simbólicas para cada caso en concreto, que expresen el reconocimiento y conmemoración del sufrimiento de las víctimas.

Una de las Instituciones jurídicas que permiten la vulneración de derechos de las víctimas indirectas de un accidente de tránsito y que en la actualidad no se encuentran ligadas a la obligación de reparar integralmente a la víctima y es un beneficio penitenciario para el sentenciado es el régimen semi abierto.

El régimen semiabierto es el proceso de rehabilitación social de una persona privada de su libertad

que cumple con los requisitos y normas del sistema progresivo para desarrollar su actividad fuera del centro de ejecución de penas en libertad de manera controlada por el Organismo Técnico.

Para el Dr. Ernesto Pazmiño, sobre el régimen semi abierto:

El régimen semiabierto es el proceso de rehabilitación social de la o del sentenciado que cumple con los requisitos y normas del sistema progresivo para desarrollar su actividad fuera del centro de ejecución de penas de manera controlada por el organismo técnico” (Pazmiño, 2014, p. 20)

El Objeto de este régimen semi abierto, de conformidad a lo que establece la Resolución, Nro. SNAI-SNAI-2020-0031-R, emitida por el Sistema Nacional de Rehabilitación Social es “reinsertar e incluir progresivamente a la persona en régimen semiabierto a la sociedad.” (Resolución Nro. SNAI-SNAI-2020-0031-R, 2020, p. 70)

Para acceder al régimen semi abierto, la máxima autoridad penitenciaria debe emitir una certificación favorable para la aplicación de los regímenes de rehabilitación semiabierto o abierto, a fin de que el juzgador de garantías penitenciarias, verifique que no existen inconsistencias en el expediente, resolverá únicamente en mérito de la documentación presentada.

Entre los requisitos que establece el Reglamento Nacional del Sistema de Rehabilitación Social referido, en su art. 254 están los siguientes:

Requisitos para el acceso al régimen semiabierto.- La máxima autoridad del centro, previo al informe técnico de la Comisión Especializada de Beneficios Penitenciarios, Cambios de Régimen de Rehabilitación Social, Indultos y Repatriaciones; solicitará al juez competente el acceso al régimen semiabierto, siempre y cuando la persona privada de la libertad cumpla los siguientes requisitos: 1. Haber cumplido el sesenta por ciento (60%) de la pena impuesta mediante sentencia condenatoria ejecutoriada; salvo los casos en que la persona privada de libertad sea la única recurrente en recurso extraordinario de casación; 2. Informe de valoración y calificación que tenga como promedio mínimo cinco (5) puntos durante la ejecución del plan individualizado de cumplimiento de la pena; 3. Certificado de no haber sido sancionado por el cometimiento de faltas disciplinarias graves o gravísimas durante el cumplimiento de la pena, emitido por la máxima autoridad del centro; 4. Certificado de encontrarse en nivel de mínima seguridad emitido por la máxima autoridad del centro de privación de libertad; 5. Documento que justifique el domicilio fijo en el cual residirá la persona privada de libertad, el cual podrá consistir en un contrato de arriendo, acta de compromiso suscrita por la persona privada de libertad o un tercero, o cualquier otro documento de respaldo; 6. Informe jurídico del centro, que indique que la persona privada de la libertad no tiene otro proceso penal pendiente con prisión preventiva o sentencia condenatoria ejecutoriada. En caso de que la persona privada de libertad tenga un proceso con suspensión condicional de la pena, o suspensión condicional del procedimiento diferente al que solicita el

cambio de régimen, se requerirá el respectivo auto resolutorio, mediante el cual, se declare extinguida la pena por el cumplimiento de las condiciones y plazos establecidos por la autoridad competente; e, 7. Informe psicológico del centro, en el que se concluya las condiciones para la reinserción de la persona privada de libertad; además, de tener certificados de participación en grupos de apoyo grupal, psicoterapia individual o comunidades terapéuticas durante el tiempo de privación de libertad, los mismos se adjuntarán al informe. (Reglamento Nacional del Sistema de Rehabilitación Social, 2020, p. 71)

En los requisitos no se encuentra reparar integralmente a la víctima del proceso penal por el que fue sentenciado, constituyéndose en una institución jurídica que permite vulnerar derechos constitucionales.

5.- MATERIALES Y MÉTODOS

Para el siguiente trabajo acerca de la víctima y su reparación integral en los delitos de tránsito por muerte culposa será diseñado bajo el planteamiento metodológico del enfoque cualitativo, puesto que este es el que mejor se adapta a las características y necesidades de la investigación, ya que, permite de una forma más completa y amplia analizar la reparación integral a la víctima, además, de cómo los encargados de la justicia aplica su normativa en sentencias para que quien causó el daño repare integralmente, del mismo modo, ayudará a quienes como defensores técnicos de víctimas puedan pedir lo que corresponde de una manera fundamentada, este enfoque permite el análisis del problema de investigación debido a que se ha estudiado todos los elementos subjetivos que forman parte de la realidad de la problemática investigada., así como también a todos los partícipes de dicha realidad dentro de un proceso judicial.

La metodología que se utilizó en el desarrollo de esta investigación es el método deductivo, ya que esta metodología va de lo general a lo particular y es lo que se ha venido realizando en la presente investigación. Las técnicas utilizadas dentro de la investigación son las entrevistas que se realizaron a jueces y fiscales de Ibarra, por otro lado, se utilizó la técnica documental, analizando y procesando la información con la cual la revisión y análisis documental mediante la cual se practicó una búsqueda informativa en normativa jurídica, procesos judiciales de la ciudad de Ibarra del año 2020, sentencias condenatorias sobre delitos de muerte culposa, sentencias de casos sobre muerte culposa, sentencias sobre reparación integral emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para de tal forma obtener resultados necesarios y con fundamento para aportar información clara a la investigación. De la misma forma, se utilizó la técnica de análisis de contenido de datos estadísticos acerca de accidentes con resultado de muerte culposa a nivel nacional y a nivel de la ciudad de Ibarra, mismo que fue emitido por la Fiscalía Provincial de Imbabura. Además, fue necesario aplicar el método socio jurídico, ya que este método de investigación no solo se basa en el problema jurídico que es la reparación integral de la víctima en un proceso penal, sino que también, en la realidad social de la víctima y como se debe resarcir el daño causado a ella.

En la ciudad de Ibarra, existen 7 jueces de garantías Penales, en funciones en las unidades judiciales signada con las letras A, B, D, E, F, G y H; con jurisdicción para juzgar y ejecutar lo juzgado con competencia en el cantón Ibarra, provincia de Imbabura por así disponer la Resolución

123 emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura y publicada en el Registro Oficial suplemento 10 de octubre del 2013, la cual crea las Unidades judiciales penales; art. 178 numeral 3 de la Constitución de la República que manifiesta que son los órganos jurisdiccionales los encargados de administrar justicia.

Con respecto a la Fiscalía, existen 2 Fiscales especializados en unidades de accidentes de tránsito signadas con los números 1 y 2; quienes en materia de delitos de tránsito son los titulares del ejercicio penal público de la acción por mandato constitucional, con atribuciones legales para recabar todos los elementos de convicción en la fase pre procesal de investigación previa, y recabar los elementos de prueba en las fases de instrucción fiscal, emitir un dictamen acusatorio y sustentar la teoría en etapa de juicio.

Es de vital importancia conocer los criterios personales, legales y constitucionales de los servidores públicos inmersos dentro del proceso penal en materia de tránsito, a fin de establecer los aciertos y falencias de las partes procesales al momento de establecer una indemnización a las víctimas de delitos de muerte culposa.

6.- RESULTADOS Y DISCUSIÓN

El Ecuador, es un estado constitucional de derechos y justicia, en el cual las víctimas de infracciones penales gozan de protección, en especial en el resarcimiento de los daños ocasionados, por tal motivo se han creado mecanismos para que sea reparada en forma integral. La reparación integral tiene como una de sus finalidades la solución objetiva y simbólica que permita restituir en medida de lo posible al estado anterior de la comisión del hecho y satisfaga a la víctima, por tratarse de un delito de muerte culposa, la víctima directa se encuentra fallecida, ante esto, se vuelve un hecho imposible que a través de la reparación integral se vuelvan al estado anterior de la comisión del hecho, ya que implicaría volver a la vida al fallecido. El Derecho a la vida reconocido legalmente del cual se desprenden los demás derechos fundamentales.

Dentro de los daños ocasionados a las víctimas indirectas del delito de muerte culposa, la legislación ha proveído que existen daños materiales como inmateriales, dentro de los daños materiales se pueden cuantificar todos los gastos que se ha incurrido producto del ilícito, ejemplos: facturas por gastos funerarios, recetas médicas, operaciones quirúrgicas, factura por reparación de daños materiales en vehículos; y, daños inmateriales que son difíciles de cuantificar puesto que el dolor y sufrimiento de una víctima no es sujeto de cálculo matemático y mucho menos de cuantificación económica. Es ahí que existen inconvenientes al momento de cuantificar la indemnización, puesto que no existen criterios unificados como referencia para su cálculo.

La Convención Americana de Derechos Humanos (1978), como uno de los instrumentos internacionales de los cuales el estado ecuatoriano forma parte, expresa que, cuando se decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos, sean reparados en la medida de la situación con un pago justo.

El Código Orgánico Integral Penal, establece mecanismos de reparación integral a las que tienen derecho las víctimas, las cuales consisten en: restitución, rehabilitación, indemnización, medidas de satisfacción o simbólicas y la garantía de no repetición, a fin de lograr establecer si en la ciudad de Ibarra, existe una adecuada reparación integral a la víctima en los delitos de tránsito por muerte culposa en el cantón Ibarra en el año 2020. El análisis de las sentencias condenatorias por el delito de muerte culposa, que se obtuvo en la ciudad de Ibarra, según certificación emitida por el Dr. Edgar Pacheco Mena, en su calidad de Fiscal de Accidentes de Tránsito, remite un listado de procesos judiciales existentes por el delito de muerte culposa del año 2020 que a continuación se

analiza y detalla:

PROCESO JUDICIAL NRO.
10281-2020-00204

FECHA DE INICIO Y FIN	NRO. DE PERSONAS FALLECIDAS Y EDAD.	SECTOR	SENTENCIA	REPARACIÓN INTEGRAL
Inicia el 22/01/2020 y culmina con sentencia en fecha 27/07/2021	2 personas de 35 y 39 años de edad.	Parroquia de Ambuquí, del cantón Ibarra.	Se declare del delito tipificado y sancionado en el ART. 377 INCISO 1 DEL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, esto es por delito de muerte culposa, conducta sancionada de 1 a 3 años de pena privativa de libertad, considerando que la presente audiencia de juzgamiento no ha sido litigiosa pues se han deducido acuerdos probatorios demostrando así el ánimo de la parte procesada de reparar los daños materiales y ocasionados en las personas que fallecieron lo cual conlleva al juzgador de que se practique atenuantes en la siguiente causa. Por lo tanto, se le impone la PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD	La reparación integral en la parte subjetiva se ha determinado por que medio del enjuiciamiento se ha llegado a establecer una verdad procesal y con respecto a la parte objetiva las víctimas han sido reparadas por acuerdo entre las partes por las sumas de (USD 20.000,00) de acuerdo a las actas de reparación integral que han sido practicadas en la respectiva audiencia de juzgamiento. Se realizan acuerdos probatorios de todos los medios de prueba.

			DE OCHO (8) MESES, así también la multa equivalente de CUATRO (4) SALARIOS BÁSICOS DEL TRABAJADOR EN GENERAL. Se concede suspensión de la Pena.	
--	--	--	---	--

ANÁLISIS

En la presente causa, no se evacuaron medios de prueba tendientes a cuantificar la indemnización, ingresos de las personas fallecidas, pericias de proyección de vida, el juzgador en la motivación únicamente procede dar aval al acuerdo alcanzado entre las partes procesales, sin realizar mayor análisis de que la suma de dinero acordada satisface el daño ocasionado con respecto al daño material, en cuanto al inmaterial y demás mecanismos de reparación integral se tiene que la medida simbólica es el conocimiento de la verdad con la sentencia.

<p>PROCESO JUDICIAL NRO. 10281-2020-01661</p>

FECHA DE INICIO Y FIN	NRO. DE PERSONAS FALLECIDAS Y EDAD.	SECTOR	SENTENCIA	REPARACIÓN INTEGRAL
Inicia el 25/08/2020 y culmina con sentencia en fecha 25/01/2021	1 persona de 82 años de edad.	Panamericana NorteE35, sector Los Cañaverales, Navarrete Flores	Se declara autora y responsable del accidente por haber infringido el Art. 377 inc. 1 del Código Orgánico Integral Penal, se le impone la pena no privativa de la libertad prevista en el Art. 60 num. 4 del	En Sentencia se garantiza a las víctimas el conocimiento de la verdad procesal a través de la presente sentencia; en cuanto a la indemnización, se ha ordenado el pago de los daños materiales ocasionados por el accidente de tránsito al vehículo, adicionalmente las partes

			Código Orgánico Integral Penal; esto es, la SUSPENSIÓN DE SU LICENCIA DE CONDUCIR POR EL PERÍODO DE SEIS MESES.	han llegado a un acuerdo reparatorio y por lo tanto no existe petición de indemnización por parte de la defensa de las víctimas; como garantía de no repetición se ha dictado la sentencia condenatoria.
--	--	--	---	--

ANÁLISIS

La sentencia adolece de un requisito, puesto que el juzgador no ordena reparación integral por cuanto la defensa de la víctima no la ha solicitado, y únicamente procede a ordenar la reparación del daño material tomando como base el informe técnico mecánico y avalúo de los daños del vehículo, con lo referente a la reparación inmaterial únicamente se resuelve sobre el conocimiento de la verdad como medida simbólica y la emisión de la sentencia es la forma de garantía no repetición del acto. Se aplicó una pena natural debido a que la responsabilidad en el accidente le corresponde a la propia hija de la fallecida. motivando la decisión en informes psicológicos que determina el daño en la sentenciada debido a que causó la muerte de su madre y se considera suficiente pena el vivir con el conocimiento de esa verdad

<p>PROCESO JUDICIAL NRO. 10281-2021-01971</p>

FECHA DE INICIO Y FIN	NRO. DE PERSONAS FALLECIDA S Y EDAD.	SECTOR	SENTENCIA	REPARACIÓN INTEGRAL
Inicia el 12/08/2021 y culmina con	1 persona de 46 años de edad.	Parroquia de Ambuqui del cantón Ibarra.	Se declara por ser Autor del delito de Tránsito "Muerte Culposa", tipificado y sancionado por el artículo	Con respecto al derecho de conocimiento de la verdad, se establece a la presente sentencia condenatoria, como dicho derecho, por cuanto en la misma se ha dejado

sentencia en fecha 21/03/2022			377 Inc. 1 del Código Orgánico Integral Penal, de igual manera corresponde aplicar los atenuantes del Art. 45 numerales 5 y 6 del COIP; por tanto, se le impone NUEVE MESES de pena privativa de libertad, la MULTA de TRES salarios básicos unificados del trabajador en general (Art. 70 numeral 4 del COIP), y suspensión de la licencia de conducir por 6 meses, una vez cumplida la pena privativa de libertad. Se concede suspensión de la pena.	constancia de la verdad procesal, b) Con respecto al derecho de restitución, no se establece, en razón de que el presente caso no es de los relacionados con el restablecimiento de la libertad, de la vida familiar, de la ciudadanía o de la nacionalidad, el retorno al país de residencia anterior, la recuperación del empleo o de la propiedad así como el restablecimiento de los derechos políticos; c) Con respecto al derecho de indemnización, dado que en esta audiencia las partes se han ratificado en un acuerdo transaccional realizado el 09 de marzo del 2021 por la suma de 7.000.00 dólares.
-------------------------------	--	--	--	--

ANÁLISIS

El juzgador en la presente sentencia no realiza análisis mayor con respecto a la reparación integral inmaterial con el conocimiento de la verdad con la sentencia y con el acta de reparación material aprueba el acuerdo alcanzado sin analizar el proyecto de vida del fallecido. Se aprueba el acuerdo por la suma de 7.000.00 siete mil dólares americanos, dentro de la audiencia no se evacuó ningún tipo de prueba tendiente a cuantificar los 7.000.00 de reparación integral, se realizaron acuerdos probatorios de todas las pericias e informes.

PROCESO JUDICIAL NRO.
10281-2020-02928

FECHA DE INICIO Y FIN	NRO. DE PERSONAS FALLECIDAS Y EDAD.	SECTOR	SENTENCIA	REPARACIÓN INTEGRAL
-----------------------	-------------------------------------	--------	-----------	---------------------

<p>Inicia el 21/11/2020 y culmina con sentencia en fecha 21/03/2022</p>	<p>1 persona de 20 años de edad.</p>	<p>En el centro del cantón Ibarra.</p>	<p>El procesado solicita una audiencia para someterse al procedimiento abreviado y posteriormente se aplica la pena natural. autor directo del delito tipificado y sancionado en el Art. 377 inciso primero del Código Orgánico Integral Penal, imponiéndose a cumplir la pena negociada por el señor Fiscal, esto es cuatro (04) meses de pena privativa de libertad, conforme dispone el Art. 636 inciso tercero del Código Orgánico Integral Penal, la multa prevista en el numeral 4 del Art. 70, que en la parte proporcional corresponde a: una remuneración básica del trabajador en general; y, la suspensión de la licencia de conducir por dos meses.</p>	<p>Respecto a la reparación integral, no la fija por cuanto conforme las reglas del Código Civil, entre padres e hijos hay un vínculo de primer grado de consanguinidad, por tanto, la víctima es pariente del procesado, por tanto, no se supera el límite a la institución de la pena natural, se ha impuesto una pena al procesado por una conducta culpable cuya descripción típica se encuentra prevista en el Art. 377 inciso primero del COIP, se ha probado un daño en un familiar y el padecimiento doloroso psicológico que ha causado en el procesado como autor del delito de tránsito, en consecuencia, al amparo de las disposiciones señaladas se dejan de imponer la pena privativa de la libertad, la multa y la suspensión de la licencia aplicada al procesado.</p>
---	--------------------------------------	--	---	--

ANÁLISIS

En la presente causa, se aplica una pena natural en vista que el fallecido, es hijo del causante del accidente y se aplica una pena natural, considerando que la pérdida de un hijo por su inobservancia y responsabilidad en el accidente de tránsito, ha causado que muera su hijo; y, de la forma las calidades de víctima y victimario se confunden ya que el mismo padre, además de ser causante del accidente es víctima indirecta.

CASO EMBLEMÁTICO

Se ha considerado como un caso emblemático, de trascendencia e impacto social, el accidente suscitado en la provincia de Imbabura, cantón Otavalo, denominado caso “accidente la Cooperativa San Gabriel en Otavalo.” Ya que este caso las víctimas del caso tuvieron su reparación después de 3 años, reparaciones que se realizan y los mecanismos usados dentro de la sentencia. Es por ese motivo que se lo hace referencia en este trabajo de investigación.

PROCESO JUDICIAL NRO.
10282-2017-00373

FECHA DE INICIO	HECHOS RELEVANTES	SENTENCIA	REPARACION INTEGRAL
<p>Proceso judicial que conoció la Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en el cantón Otavalo, en contra de CRUZ OCHOA JOFFRE FABIAN y PEREZ GUTIERREZ JAIRO DAVID por los hechos suscitados en fecha 4 de septiembre del 2017 en la vía Panamericana E-35, a la altura del cantón Otavalo.</p>	<p>Accidente de tránsito en el cual se encontraba involucrado un vehículo de transporte público de la Cooperativa de Transportes San Gabriel, producto del cual existieron 14 personas fallecidas y 28 heridos, se dio inicio al proceso por el delito de tránsito tipificado y sancionado en el Art. 377, del COIP, como muerte culposa, con la agravante del Art. 374 numeral 2.</p>	<p>Con respecto a Joffre Cruz Ochoa, quien conducía el vehículo siniestrado sin licencia de conducir, se lo sentenció a 5 años por el delito de muerte culposa. Decisión ratificada en primera y segunda Instancia.</p> <p>Con respecto a Jairo David Pérez Gutiérrez, quien era el encargado de la Unidad, quien registraba como conductor de la unidad de transporte, quien salió conduciendo del terminal y tenía a su cargo el automotor, en primera instancia se ratificó su inocencia por cuanto en delitos culposos no existen complicidades y ya existía una persona declarada culpable.</p> <p>En segunda instancia la Corte Provincial de Justicia lo sentencio en calidad de coautor por suparticipación directa en la comisión del delito a una pena privativa de libertad de 5 años por el delito de muerte culposa por haber permitido el ingreso de pasajeros en exceso y haber entregado la conducción del vehículo a otra persona que no ha tenido el título de conductor. Las acciones del procesado han ocasionado un resultado típico que es la muerte culposa de 14 personas.</p>	<p>Además del pago por concepto de las facturas presentadas en audiencia, se ordena por concepto de por el profundo sufrimiento, angustia, terror, impotencia e inseguridad, por lo que este daño, no requiere pruebas, y se impone un valor en equidad como lo establece la Corte IDH, a los familiares de las 14 personas fallecidas en 18.000 USD, para las personas con incapacidad mayor de 90 días la cantidad de \$ 10.000, a las personas con incapacidad menor a 90 días lasuma de 5.0000; que serán pagadas en 50% entre los sentenciados CRUZ OCHOA JOFFRE FABIAN y PEREZ GUTIERREZ JAIRO DAVID, los herederos de la propietaria del Bus de placas IAA1963, y la Cooperativa de Transportes San Gabriel en el plazo de seis meses.</p> <p>En lo que respecta a otros mecanismos de reparación integral se ordena que a todas las víctimas sobrevivientes y de sus familiares, así como también de los familiares de las víctimas fallecidas, se ordena que todas sean incorporadas al Programa de Víctimas y Testigos de la fiscalía general del Estado Distrito de Imbabura, a fin de que reciban atención psicológica especializada, con la periodicidad y el tiempo que fijen los profesionales para el tratamiento. De igual manera que el CONADIS, Delegación de Imbabura, entregue a las víctimas directas de este delito de tránsito, prótesis o ayudas técnicas que requieran a fin de que realicen sus actividades cotidianas o desarrollen actividades laborales.2) Colocación en lugar visible del documento de revisión vehicular de los automotores destinados al transporte público interprovincial de pasajeros, del cantón Otavalo provincia de Imbabura, ciudad de San Gabriel de la provincia del Carchi y Distrito Metropolitano de Quito, de tal manera que el pasajero tenga acceso a la fecha de realización.</p>

ANALISIS

Por tratarse de un caso emblemático en la provincia de Imbabura, de trascendencia e impacto social, el accidente suscitado en la provincia de Imbabura, cantón Otavalo, denominado caso “accidente la Cooperativa San Gabriel en Otavalo”, en el cual las personas fallecidas, después de 3 años de espera, junto con Fiscalía, lograron que tanto el conductor del vehículo tipo bus y la persona que estaba encargada como conductor del vehículo sean sentenciadas con la pena máxima que permite el tipo penal.

El caso tiene una relevancia particular debido a la sentencia de 2 personas por un accidente de tránsito, en la cual se establece no solo la participación y responsabilidad del conductor, la persona que se encontraba bajo el volante y que su inobservancia al deber objetivo de cuidado produjo como resultado el accidente de tránsito, sino que también se sentencia a la persona que le entrego el bus, sabiendo que el ayudante no poseía licencia de conducir, estableciéndole un grado de coautor debido a que su deber objetivo de cuidado lo incumplió al entregar la unidad a un conductor no habilitado para hacerlo, que se aleja de la lógica jurídica y del común denominador de las causas jugadas en la provincia de Imbabura, ya que el Bus no posee dos volantes, no permite dos conductores en la toma de decisiones sobre el manejo de un vehículo.

Respecto a la reparación integral, la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, cuantifica el dolor y sufrimiento con la frase expresa que no necesita de prueba, aun cuando el COIP, señala que los medios de prueba son los que permiten al juzgador resolver todos los puntos y controversias puestos a su conocimiento, además se aplica criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los cuales la Corte Nacional de justicia ha manifestado que no son aplicables debido a que las controversias que resuelve la CIDH son entre particulares con un Estado por responsabilidad Estatal, cuando en un accidente de tránsito se resuelve asuntos entre particulares.

ANALISIS GENERAL

Del análisis de las sentencias emitidas dentro del cantón Ibarra, se puede evidenciar que el juzgador da su aprobación y respeta el principio de voluntariedad de los sujetos procesales, que, en su afán de obtener a manera de reparación, fijan un monto económico que permita mitigaren algo la ausencia de ser querido que perdió la vida en un accidente de tránsito, sin considerar ningún

aspecto del ámbito familiar y social de la víctima, el juzgador únicamente aprueba el acuerdo o acta de reparación integral alcanzada sin hacer mayor análisis a si el monto económico corresponde a la realidad del daño ocasionado.

Así también se puede evidenciar que los montos económicos en los cuales se arriba, no se considera el daño emergente, peor aún el lucro cesante, lo que motiva a la fijación del monto económico en ocasiones es la estabilidad económica del procesado. Además, se da validez a un acta conciliatoria y actas transaccionales de reparación integral, lo cual legalmente no son procedentes ya que, dentro de los casos en los cuales el COIP establece que la conciliación procede, se encuentran como improcedente cuando un accidente de tránsito tiene un resultado de muerte, así como las actas transaccionales no proceden en vista que la vida no es un derecho sujeto a transacción o no es una obligación que se pueda extinguir por esa institución jurídica que es aplicada en el ámbito civil.

Por otra parte, del análisis de casos emblemáticos en el Ecuador, se obtiene que, en la ciudad de Quito, por el contrario, dentro del proceso judicial Nro. 17460-2019-04349, respecto a la reparación integral en el mecanismo de indemnización a las víctimas indirectas, bajo el fundamento que el daño provocado a su entorno familiar, por el hecho que la familia al someterse a espacios de revictimización ha ocasionado sin lugar a dudas sufrimientos y aflicciones, por lo que se ordena el pago por el tiempo que ha demorado la obtención de una respuesta judicial, sin embargo La Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, establece un criterio respecto a que los medios de prueba presentados, deben el justificar que el lesionado recibía algún tipo de rubro económico mensual o que justifique actividad económica alguna que genere ingresos a la víctima del suceso de tránsito y que por ende haya dejado de percibir producto del mismo, adicionalmente hay que establecer el principio de proporcionalidad en la reparación integral.

“Ley reconozca la obligación del infractor de restituir a la víctima, es el Estado quien debe garantizar que aquella sea efectiva, de ahí que tal y como se encuentra concebida la reparación integral en nuestro ordenamiento jurídico, no es una relación dual (víctima y victimario) se requiere la vinculación del aparataje estatal frente a la imposibilidad del incumplimiento de la reparación por parte del infractor.”
(Caso Felipe Endara, proceso judicial Nro. 17460-2019-04349)

Uno de los análisis que realiza la Corte Nacional, es que si bien es cierto los daños ocasionados a la víctima son cuantificables, manifiesta que el cálculo que realice el juzgador debe también observar que el responsable pueda cumplir la obligación impuesta, se debe procurar que los montos

que se fijen como reparación integral no llegue a significar un peso económico ruinoso, además que la sentencia de apelación en el que se desglosan los parámetros de fijación del monto de reparación integral se tiene que se toma como referencia los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario, este constituye un instrumento internacional que efectivamente da parámetros de cuantificación respecto a reparación integral de víctimas, no obstante, lo extenso de su título revela que aquella se aplica a violaciones manifiestas de normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, criterios que responden de forma proporcional a la gravedad de la violación que se reclaman a los Estados por abusos de poder, mas no por conflicto entre privados.

La Corte Nacional de Justicia del Ecuador realiza un análisis sobre la indemnización, en la forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, son los siguientes puntos a reparar a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales, el análisis se realiza considerando los medios de pruebas útiles, conducentes, pertinentes, certificados y presentados en forma oportuna en la etapa judicial correspondiente.

En el proceso Caso Felipe Endara analizado, los cuales los montos de reparación integral son controvertidos y su cálculo sujeto a valoración de los medios de prueba, se emite reparaciones integrales considerando los preceptos jurídicos que emite la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso González y Otras vs. México, en los cuales existe una amplia motivación de la reparación integral.

Al respecto la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, claramente ha manifestado que en forma errónea se aplican los criterios emitidos por la CIDH por cuanto, la jurisprudencia internacional en lo referente a la reparación de los Estados por las violaciones de derechos humanos, no pueden ser aplicadas en casos en los cuales la controversia es entre particulares.

Al respecto la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, revoca las sentencias en las cuales se condena al pago de un monto económico que cuantifica el dolor de las personas, el tiempo que sufrieron hasta obtener la sentencia, dejando claro que la reparación en la garantía de

indemnización debe obedecer objetivamente a la prueba practicada en audiencia de juicio.

Con lo cual se resuelve la interrogante planteada como objetivo ¿Existe una adecuada reparación integral a la víctima en los delitos de tránsito por muerte culposa en el cantón Ibarra en el año 2020?; obteniendo como resultado que no existe una adecuada reparación integral a la víctima, debido a que los montos son fijados por las partes procesales sin realizar consideraciones del existente daño causado, así como que los montos no corresponden a ningún cálculo ni cuantificación; y, estos montos son aprobados por los Jueces sin mayor análisis.

La normativa identificada y pertinente para cuantificar el daño causado a la víctima en un accidente de tránsito con resultado de muerte, se encuentra en el Código Orgánico Integral Penal, la Constitución de la República del Ecuador, inclusive en sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre casos emblemáticos con responsabilidad internacional de países latinoamericanos, se conoció los criterios judiciales utilizados para cuantificar una indemnización a las víctimas en los delitos de muerte culposa causada por accidente de tránsito que se enmarcan en los derechos de la víctima, requisitos de sentencia y parámetros internacionales de valoración de prueba entre los cuales la pericia de proyecto de vida se ha identificado como el medio idóneo que es el medio a través del cual se podría cuantificar el daño causado ya que esa pericia hace trabajo social y de campo sobre lo que deja de percibir por la muerte de un familiar, además se ha identificado que en su mayoría, por la dificultad en probar el daño causado por una muerte a las víctimas indirectas, se realizan acuerdos entre partes procesales respecto a la indemnización, lo cual no es objetado por la administración de justicia por respeto al principio de voluntariedad.

Adicionalmente, las personas sentenciadas que no reparen a la víctima, no pueden ser beneficiadas de la institución jurídica de suspensión de la pena, la misma que tiene como requisito reparar a la víctima, sin embargo de aquello, una vez sentenciados, ; y, cumpliendo el sesenta por ciento de la pena (60%) puede beneficiarse del régimen semi abierto, ya que, dentro de sus requisitos no está reparar a la víctima para su concesión, así también la víctima en el proceso de garantías penitenciarias ya no sería parte procesal, quedando su reparación integral en un documento que no pudo ser materializado y el daño continúa o se agrava con el tiempo.

En entrevista realizada a la Dra. Silvia Marlene Morales Guamán, en su calidad de Jueza de la Unidad Judicial de Garantías Penales del cantón Ibarra, manifiesta que no existen criterios de

cuantificación de reparación integral, se resuelve en base a la prueba evacuada en juicio; y, en caso de que tanto fiscalía y defensa de la víctima no hayan aportado medios de prueba, se toma como referencia los valores establecidos en el SPATT, Sistema Público de Accidentes de Tránsito, en la cual se fija una cantidad de 5.000 dólares por el fallecimiento de una persona, así también supo manifestar que los medios de prueba idóneos para cuantificar la reparación integral son pruebas de últimos ingresos, facturas de gastos fúnebres, medicinas, pericias de trabajo social para ver la forma en que quedan las víctimas indirectas, cuando quedan menores en orfandad.

Además, considera que la figura de acuerdo entre las partes sobre la reparación integral en lo que respecta a la indemnización, no existe, tampoco existe conciliación, las partes deciden no volver litigioso ese asunto y en calidad de juzgador, no puede evacuar prueba de oficio y sobre ese tema, no se pronuncia, dando valor al monto acordado.

Cuando se solicita la suspensión de la pena, como una condición para su concesión, es que la víctima se encuentre reparada o se establece un tiempo prudente para el pago de la reparación integral, el plazo no es determinado para el pago, pero tampoco puede ser el tiempo de la condena, puesto que si el pago se hiciera en tres años, ya no sería reparación integral, en caso de incumplimiento de dicha condición, se procede a revocar la suspensión de la pena y se ordena la localización y captura para el cumplimiento efectivo de la pena.

Sobre la propuesta de que, debería pagarse la reparación integral para que una persona sentenciada pueda obtener el beneficio penitenciario de régimen semi abierto, no se encuentra de acuerdo por las siguientes razones: En un accidente de tránsito, con resultado de muerte, existen responsables solidarios, siempre hay un vehículo, en etapas procesales se ordena la prohibición de enajenar para garantizar el pago de la reparación, además que existe responsabilidad solidaria en todos los casos para el propietario del vehículo cuando no es la misma persona, así como la acción civil y de ejecución de la sentencia se extiende a todos los bienes del sentenciado y responsable solidario. También manifiesta que, por principio legal y constitucional, no hay prisión por deudas y al condicionar la libertad de una persona por circunstancias económicas violaría este principio y se vulnera derechos.

En entrevista realizada al Dr. Edgar Francisco Pacheco Mena, en su calidad de Ex - Fiscal de la Unidad de Accidentes de Tránsito Nro. 1 del cantón Ibarra; manifiesta que se parte de la tabla regulada en el SPATT, Sistema Público de Accidentes de Tránsito por muerte en accidente, además

que en los proceso de accidentes de tránsito se adjunta facturas por los gastos realizados por los familiares de las víctimas, Fiscalía por su parte puede pedir se realicen los peritajes del proyecto de vida de una persona que ha fallecido, la profesión de la persona y el cargo que ocupada para establecer una indemnización de acuerdo al modo de vida que venía llevando esa persona, sobre los medios idóneos, los mencionados anteriormente con la precisión que deben ser solicitados en etapa de instrucción fiscal que hay que adjuntar, facturas, títulos, certificados de trabajo, con el objeto de que el juez pueda conocer y considerar al momento de calcular el monto que debe pagarse por el fallecimiento de la persona en un accidente de tránsito, en caso de acuerdo entre las parte sobre la indemnización, ésta debe ser proporcional, un valor justo, tomandocomo referencia el SPATT, es decir una cantidad superior a los 5.000 dólares, en caso de suspensión de la pena, generalmente los jueces dan el plazo de acuerdo al tiempo de la pena pero a mi criterio debe ser el pago de inmediato ya que los familiares de la persona que ha fallecido enun accidente necesitan inmediatamente gastos que ha ocasionado el fallecimiento, pero mi criterio debe ser inmediato después de la sentencia, sobre la condición de pagar la reparación integral para conceder el régimen semiabierto, a pesar de que no está regulado, sería necesario como una forma de presionar el pago y evitar que los familiares tengan que acudir a otros trámitesque son más largos.

En entrevista realizada al Dr. Julio Andrés Ponce Lozada, en su calidad de Ex - Fiscal de la Unidad de Accidentes de Tránsito Nro. 1 del cantón Ibarra; manifiesta que se parte de la tabla regulada en el SPATT, Sistema Público de Accidentes de Tránsito, en la cual establece una suma de 5.000 dólares por el muerte de una persona, en el caso de una víctima de muerte culposa que en estos tipos penales son los familiares, habían varios criterios considerando la edad que tenía el fallecido, que podría haber seguido trabajando, el trabajo, la remuneración que percibía que debería multiplicarse por el tiempo que podía ser productivo, por ejemplo, el salario de un trabajador en general es 425 dólares, por el tiempo que pudo haber trabajado ahí; pero el del presidente de la república tiene un salario de 5.000 dólares aproximadamente por el tiempo que le faltaba para el periodo, sobre los medios de prueba idóneos, bajo el mismo parámetro se debe justificar con la afiliación al seguro, para justificar lo que ganaba al momento del accidente, sobre el monto que fijan de común acuerdo entre las partes sobre la reparación integral en lo que respecta a la indemnización, hay que considerar los parámetros anteriores, en cuanto la edad se podría poner como tope la edad para jubilarse que le faltaba, si pues ya la edad es mayor, quedaría de acuerdo entre las partes, también hay que ver si la persona sentenciada o acusada que cantidad de dinero puede llegar a pagar, no puede ser la misma economía la de un reciclador extranjero que vive al

diario que una persona que sea funcionario público y tenga buen sueldo, quedaría a libertad de las partes, luego del monto acordado solo quedaría aprobarlo viendo que las partes no reclamen.

En caso del plazo para pagar la reparación integral a las víctimas cuando se ha pedido suspensión de la pena manifiesta que en los casos donde se pueda pedir suspensión en muerte culposa cuando por la pena lo permita, ya que cuando supera no se puede solicitar, el plazo es el tiempo de la condena puede ser 3 o 5 años. Sobre si debería pagarse la reparación integral para que una persona sentenciada pueda obtener el beneficio penitenciario de régimen semi abierto, no se encuentra de acuerdo por cuanto existen la vía para ejecutar el cobro de la reparación y cobrar los valores, además, reparar a la víctima no es una condición para que se otorgue el régimen semi abierto.

La fiscalía provincial de Imbabura, mediante petición electrónica dirigida a los canales de información digitales de la Institución, remite información relevante sobre los accidentes de tránsito suscitados en el Ecuador en el año 2020. Así también en la provincia de Imbabura en específico el cantón Ibarra, aclarando que tiene un nivel más bajo con referencia a los anteriores años debido al confinamiento, prohibición de circulación del transporte público interprovincial, toque de queda, entre otras, adoptadas por la crisis sanitaria que impacto a nivel mundial por el apareamiento del COVID19.

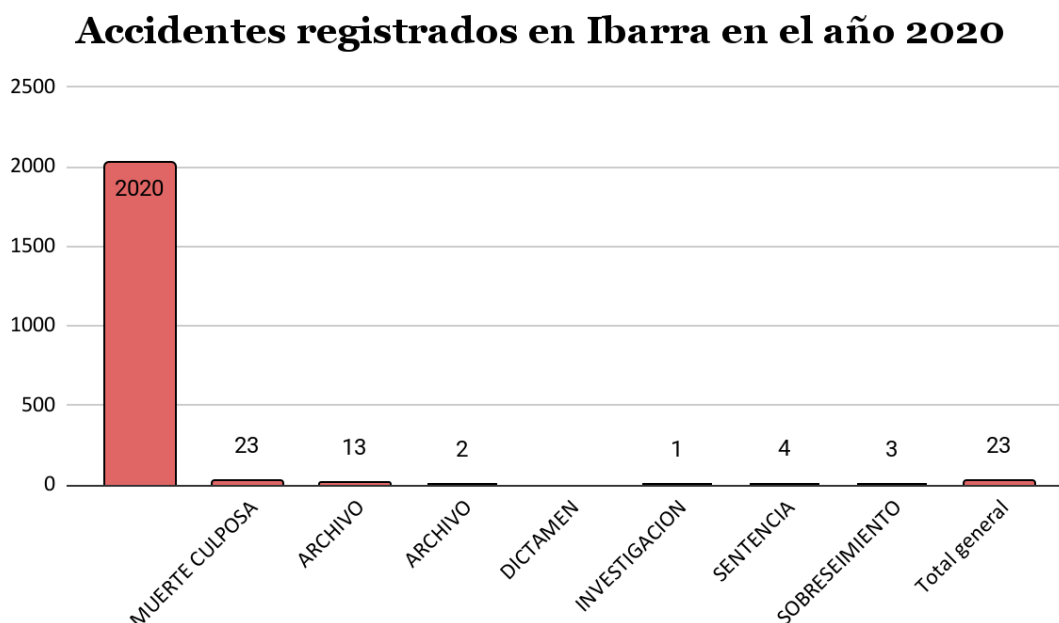
Gráfica No. 1



ANÁLISIS

En la presente gráfica, se puede observar las provincias con más índices de accidentes de tránsito con resultado de una muerte culposa, puesto que la provincia del Guayas y siguiéndole Pichincha son las provincias que han tenido más incidentes, esto es un indicativo de como las personas que van tras un volante no cumplen o infringen con las leyes de tránsito y que debería existir una regulación más estricta con el fin de prevenir los accidentes de tránsito.

Gráfica No. 2



ANÁLISIS

Con respecto a la gráfica número 2 acerca de accidentes de tránsito con resultado muerte en el cantón Ibarra en el año 2020 han existido 23 casos de los cuales están registrados 13 en archivo de la causa, una con investigación previa, 4 sentenciados, 3 procesos con sobreseimiento y 2 más en archivo total de casos por muerte culposa es 23 casos en el 2020, con lo que podemos analizar que los casos que fueron archivo es por llegar a un acuerdo entre las partes y poder darle fin al proceso doloroso, los otros procesos se encuentran tramitando con el fin de darles una solución a las víctimas y los 4 caso con sentencia se encuentran en el cumplimiento del mismo.

7.- CONCLUSIONES

- En virtud a lo investigado con la ayuda de la información brindada por la Fiscalía Provincial de Imbabura se logró obtener los datos específicos de la cantidad de accidentes de tránsito con resultado de muerte culposa a nivel nacional y de la localidad, por eso, se concluye con una cifra de 23 casos por muerte culposa en la ciudad de Ibarra en conocimiento de la Fiscalía.
- La cuantificación de los daños inmateriales, no son considerados para el cálculo de la indemnización, ya que no se considera el hecho real, cuando una víctima de accidente de tránsito trae consigo el dolor y afectación sentimental, siendo un hecho difícil de probar; a pesar de que las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos CIDH que cuantifican el dolor y sufrimientos como reparación integral, han sido considerados en procesos judiciales por Juzgados de primera instancia y Cortes Provinciales de Justicia como segunda Instancia, la Corte Nacional de Justicia ha manifestado que dichos criterios no deben ser aplicados al momento de fijar una reparación integral por cuanto no es controversia entre el Estado y sus particulares, sino únicamente entre particulares.
- Los jueces al dictar una sentencia manifiesta que no existen criterios de cuantificación de reparación integral, se resuelven en base a la prueba evacuada en juicio; y, en caso de que tanto fiscalía y defensa de la víctima no hayan aportado medios de prueba, se toma como referencia los valores establecidos en el SPATT.
- Los acuerdos o actas transaccionales, actas de reparación integral, no caben dentro del proceso penal de tránsito por la naturaleza de la acción, dichas actas contravienen lo dispuesto en el Art. 663 del COIP, sin embargo, se celebran cuando sobre dicho punto no existe controversia, siendo innecesario practicar diligencias e incorporar pruebas para lograr su cuantificación, puesto que las víctimas se encuentran satisfechas sobre la indemnización no evacuan prueba; y, sin medios de prueba al juzgador únicamente le corresponde aprobar el acuerdo probatorio alcanzado y no analizar si el monto es justo o repara en forma el daño ocasionado, enfatizando que el acuerdo si debe ser justo y sobrepasar la tabla del SPATT.

- Se llegó a determinar que la Constitución de la República del Ecuador y el Código Orgánico Integral Penal, reconoce y garantiza los derechos de la víctima en todo proceso penal, en especial, el derecho a una reparación integral que incluye el mecanismo de indemnización, sin embargo, no existen mecanismos legales para hacerla efectiva excepto la suspensión de la pena cuando se la solicita por parte del procesado y la acción de ejecución de la sentencia.

8.- RECOMENDACIONES.

- Recomendar a los futuros abogados del país, analizar todos los medios de prueba que pueden llevar al Juzgador a una correcta cuantificación de la indemnización a la que tiene derecho una víctima de accidente de tránsito – muerte culposa.
- Sugerir al Juzgador, como garantista de derechos, revise las actas de reparación integral y constate que no se estén vulnerando derechos de la víctima.
- Permitir conocer cuáles son los criterios de valoración del Juzgador para cuantificar una indemnización a la víctima en los delitos de muerte culposa.
- Aconsejar a todos los sujetos procesales conozcan plenamente la normativa relacionada a la reparación integral y en especial a la indemnización cuyo monto cuantifique el daño causado a la víctima en un delito de muerte culposa.

9.- REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Alban, E. (2015). Manual de Derecho Penal, Ediciones Legales EDLE, Tomo 1.

<https://estudiantesecuatorianosderecho.files.wordpress.com/2015/07/manual-de-derecho-penal-ecuatoriano-dr-ernesto-alban-gomez.pdf>

Almedolaro, R. (2007). Atención integral a víctimas de tortura en procesos de litigio, Aportes Psicosociales, San José de Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos.

<https://www.corteidh.or.cr/tablas/24673.pdf>

Arroyo, L. (2006). Victimología, Primera Edición, Arroyo Ediciones.

Baudry, L. (1998). Tratado teórico y práctico de derecho civil. En Librairie de la Societé du Reccueil Générale des lois et des Arretes.

Cabanellas, G. (2006). Diccionario Jurídico Elemental (3 ed.).

<https://issuu.com/ultimosensalir/docs/diccionario-juridico-elemental---guillermo-cabanel>

Carrión, L. (2015). Reparación Integral y daño al Proyecto de vida. Ecuador: Ediciones Cueva Carrión.

Gozaini, A. (2004), El debido proceso, Editorial Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires.

<https://gozaini.com/wp-content/uploads/2018/07/Debido-proceso.pdf>

Cury, E. (1982). Derecho Penal Parte General, Editorial Santiago de Chile.

https://issuu.com/adeprin/docs/derecho_20penal_20-_20parte_20gener

Guzmán, D. (2009). Reparar en Colombia: Los dilemas en contextos de conflicto, pobreza y exclusión. Bogotá D.C.: De Justicia.

Guerra, D. (2015). Revista Academia & Derecho.

Hart, H. L. (2016). El concepto de responsabilidad, Homenaje al maestro José Barroso Figueroa por el Colegio de Profesores de Derecho Civil. México D.F.: UNAM.

<https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2020/03/doctrina48641.pdf>

Horvitz, M. (2002). Derecho Procesal Penal Chileno. Editorial Norma.

Kramer, F. (1994). Responsabilidad Internacional del Estado por Denegación y Desafío de Justicia y Violaciones de Garantías Judiciales”, en Corte Interamericana de Derechos Humanos, San José de Costa Rica (ed.), Nieto Navía Rafael, Corte Americana de Derechos Humanos.

Mantovani, F. (2001). Diritto Penale, Cedam, Milano.

Mantilla, I. (16 de diciembre de 2021). *Siniestros de tránsito del 2021 ya superan a los del 2020*.

El Comercio: <https://www.elcomercio.com/actualidad/seguridad/siniestros-transito-fallecidos-heridos-victimas.html>

Pabón, L. (2015). El precedente judicial y el ejercicio del derecho ante las altas Cortes. Sello editorial Universidad de Medellín.

<https://repository.udem.edu.co/handle/11407/2736>

Pazmiño, E. (2014). Revista Defenderse desde la cárcel, Defensoría Pública. Quito-Ecuador.

<https://biblioteca.defensoria.gob.ec/bitstream/37000/980/1/defenderse-desde-carcel.pdf>

Sandoval, D. (2013). Reparación Integral y responsabilidad civil. Revista de Derecho Privado.

<https://www.redalyc.org/pdf/4175/417537443010.pdf>

Sepúlveda, R. (2013). Derecho Constitucional de los Derechos Humanos, México DF: editorial Porrúa.

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2562/17.pdf>

Tamayo J. (2007) El daño y su reparación en Tratado de responsabilidad civil, Tomo II, Bogotá Edit. Legis.

Zaffaroni, E. (1999) Tratado de Derecho Penal Parte General, Sociedad Anónima Editora Ediar, Argentina.

https://www.salapenaltribunalmedellin.com/images/doctrina/libros01/Tratado_De_Derecho_Penal_-_Parte_General-III.pdf

Diccionario de la Lengua Española, (2014).

<https://dle.rae.es/>

Constitución de la República del Ecuador. (Asamblea Constituyente, 2008).

Código Orgánico Integral Penal (COIP, 2019).

Reglamento Nacional del Sistema General de Rehabilitación Social. (Resolución Nro. SNAI-SNAI-2020-0031-R Quito, D.M., 30 de julio de 2020)

https://www.atencionintegral.gob.ec/wp-content/uploads/2020/08/Reglamento-del-Sistema-de-Rehabilitacio%CC%81n-Social-SNAI-2020_compressed.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso de los Niños de la Calle (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala, fondo, serie C No. 63 (1999).

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_63_esp.pdf